Expediente: **277/25**
Carátula: **ZAFRA S.A. C/ SOLA JOSE LEANDRO S/ COBRO (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **30/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284766521 - ZAFRA S.A., -ACTOR
20286810226 - SOLA, JOSE LEANDRO-DEMANDADO
90000000000 - LARA, HUGO ALBERTO(H)-POR DERECHO PROPIO
20286810226 - SUAREZ CASADEY, JERONIMO-POR DERECHO PROPIO
20284766521 - SILVETTI, IGNACIO JOSE-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 277/25

H106039259886

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: ZAFRA S.A. c/ SOLA JOSE LEANDRO s/ COBRO (ORDINARIO).- EXPTE N°277/25.-

San Miguel de Tucumán, 29 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos de la carátula: y

CONSIDERANDO:

Que el letrado Ignacio José Silvetti, solicita aclaratoria de la sentencia de regulación de honorarios, en cuanto sostiene se omitió regular sus honorarios por el incidente de embargo que tramita por cuerda separada y por el proceso de mediación previa y obligatoria.

Ahora bien, le asiste razón al letrado peticionante, en sentencia de fecha 20/05/2026 no se reguló dichos honorarios, por lo que corresponde ampliar la resolución en dicho sentido.

En autos consta acta de mediación de cierre sin acuerdo de fecha 26/12/2023, correspondiente al legajo N°7395/23, en la que consta que la requirente (parte actora) fue representada por el letrado Silvetti Ignacio José como apoderado y la demandada requerida, José Leando Solá, fue asistido por el letrado Hugo Alberto Lara como apoderado y patrocinado por el letrado Suarez Casadey Jerónimo.

Al respecto "Este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión traída a su conocimiento en este caso, en los autos "Prado Arturo vs. Hotel Presidente y Yapur Victor s/ Daños

y Perjuicios. Incidente de apelación", en sent. n° 315 de fecha 27/07/2015, cuyas consideraciones resultan enteramente aplicables al caso. En dicho pronunciamiento se dijo: "No resulta discutible en esta instancia la presunción de onerosidad que conlleva la labor que ha realizado el letrado en la etapa de mediación (art. 2 de la Ley N° 5480), ni que su actuación profesional devenga honorarios. Ahora bien, al no haberse acordado nada respecto de tales cuestiones, y ante la petición del interesado, debe existir pronunciamiento judicial al respecto, y es precisamente el A quo quien debe expedirse, pues es quien tiene jurisdicción sobre la causa. Es que, conforme quedó explicitado, los honorarios cuya fijación peticiona el apelante se devengaron en su caso por su intervención en el proceso obligatorio de mediación previa que, en cumplimiento de expresas disposiciones de la Ley N° 7488, tramitó en el marco del presente juicio de daños y perjuicios.(...) (CCCCO- Sala 2 N° Sentencia: 325 - Fecha Sentencia: 05/06/2024).

Se tendra en cuenta el art 70 de la L.A. en cuanto dispone que para la regulación se tendra en cuenta las pautas del art 15 y no seran inferiores al 50% de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

Por lo tanto, para fijar los honorarios devengados a favor de los letrados Silvetti, Ignacio José, Lara Hugo Alberto (H) y Suarez Casadey Jerónimo, en el proceso de mediación se procede a asignar el 50% de lo regulado por el proceso principal, a cada uno de los letrados.

Respecto al incidente de embargo resuelto en fecha 03/06/2024, se asignará al letrado apoderado de la parte actora el 10% de lo que le corresponde por el principal atento al resultado arribado, conforme art 59 de la LA.

Por lo que corresponde aclarar la resolución de fecha 20/05/2026 ampliando la misma en el Considerando y en su parte resolutiva, agregando los puntos IV, V , VI y VII.

En mérito a lo expresamente normado por el Art.767 del C.P.C.yC., en cuanto a que la aclaratoria es un remedio para obtener la resolución que subsane un error material, aclare algún concepto oscuro, o supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas o discutidas en el litigio; por parte del mismo órgano jurisdiccional que la dictó, sin alterar lo sustancial de la decisión; se dicta la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I) ACLARAR la sentencia de fecha 20/05/2026 y ampliar la misma en su Considerando y en su parte Resolutiva agregando los puntos **IV, V, VI y VII** en cuanto debe decir:“ **IV) REGULAR HONORARIOS** al letrado **SILVETTI IGNACIO JOSE**, en el caracter de apoderado de la parte actora, por su actuación en la etapa de Mediación Prejudicial y Obligatoria en la suma de **$2.245.326 (PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS). V) REGULAR HONORARIOS** al letrado **LARA HUGO ALBERTO (H),** en el caracter de apoderado de la parte demandada, por su actuación en la etapa de Mediación Prejudicial y Obligatoria en la suma de **$531.152 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS)**. **VI) REGULAR HONORARIOS** al letrado **SUAREZ CASADEY JERÓNIMO**, en el caracter de patrocinante de la parte demandada, por su actuacion en la etapa de Mediación Prejudicial y Obligatoria en la suma de **$965.731 (PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO)**. **VII) REGULAR HONORARIOS** al letrado **SILVETTI IGNACIO JOSE**, en el caracter de apoderado de la parte actora, por su actuación en el incidente de embargo preventivo resuelto en fecha 03/06/2024, en la suma de **$449.065 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO)**.”, conforme se considera.

HÁGASE SABER.RDVB. MDLMCT

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 29/07/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.